

Expediente Núm. 54/2006
Dictamen Núm. 70/2006

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Bastida Freijedo, Francisco
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
Fernández García, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 30 de marzo de 2006, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V.E. de 10 de febrero de 2006, examina el expediente relativo a reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por doña, por los daños sufridos en su vehículo cuando se encontraba estacionado en el patio de un colegio público.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha de 30 de noviembre de 2005, registrada de entrada el día 13 de diciembre del mismo año en el Registro General del Principado de Asturias, doña suscribe una solicitud de reclamación de daños y perjuicios. En dicho escrito, expone que “estando estacionado su vehículo dentro del patio del colegio esperando la salida de los alumnos, mi vehículo fue objeto de unos rayones en las lunas. Pedido presupuesto las citadas lunas ya que hay que

cambiarlas dado que rayadas no pasan la ITV, éste asciende a 534 €". Solicita que se le indemnice en la cantidad antes referida.

Acompaña su reclamación de la siguiente documentación: fotocopia de la póliza del seguro del automóvil, suscrita por la reclamante como tomador del seguro y propietario del vehículo; fotocopia de justificante de pago del recibo del seguro suscrito, con efecto de 30 de octubre de 2005 y vencimiento el día 29 de octubre de 2006; presupuesto de reparación, elaborado por, con fecha de 17 de noviembre de 2005, por un importe total de quinientos treinta y cuatro euros con sesenta y dos céntimos (534,62 €), por material (dos cristales) y mano de obra consistente en "sustituir cristal de la puerta corredera y cristal lateral derecho".

2. Consta incorporado al expediente un informe, datado el 30 de noviembre de 2005, elaborado por la Directora del centro público de educación básica de, en el que se indica que la reclamante, como propietaria de un transporte escolar que hace la ruta nº, solicita se le indemnice por daños ocurridos en su vehículo. Informa que "el día 16 de noviembre estando estacionado el vehículo citado dentro del patio del colegio a las 16h 30m, éste según su dueña fue objeto de unos rayones en las lunas del vehículo. No se ha podido averiguar qué alumno o alumnos habían sido, ya que los alumnos de varios cursos en ese momento entraban en el patio dado que llegaban de una salida extraescolar. La propietaria dice que fue en ese momento, pero esta Dirección no lo puede asegurar".

3. Con fecha 20 de diciembre de 2005, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Educación y Ciencia informa desfavorablemente la petición de la reclamante, señalando que no ha existido nexo causal "por tratarse de un hecho en el que se desconoce la autoría y la causa que lo originó". Añade que "de acuerdo con las reglas tradicionales de la carga probatoria, corresponde al reclamante la prueba del daño alegado y su vinculación con el funcionamiento del servicio público competente. El informe

de la Directora del centro no ha podido precisar la causa de los desperfectos, pero tampoco lo ha hecho la reclamante, como hubiera resultado procedente. Los hechos en que se basa la interesada para atribuir responsabilidad a la Administración no están en absoluto acreditados, sin que resulte probado que el daño en las lunas se produjese por alumnos dentro del recinto escolar, sino que pudo haberse causado días antes, fuera del centro escolar y por circunstancias ajenas al funcionamiento del servicio educativo”.

Señala el mismo informe que no se considera procedente la apertura de periodo probatorio, si bien se acuerda la apertura del trámite de audiencia, con carácter previo a la redacción de la propuesta de resolución.

4. Por oficio de la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Educación y Ciencia, de 20 de diciembre de 2005, notificado a la interesada el día 22 del mismo mes, se comunica que se le pone de manifiesto el expediente, a fin de que pueda examinarlo en el plazo de 15 días, durante el cual podrá formular alegaciones y presentar los documentos y justificantes que estime pertinentes. Se le acompaña una relación de los documentos obrantes en el mismo y el informe del propio Servicio de Asuntos Generales. No consta que la reclamante haya tomado vista del expediente ni formulado alegación alguna.

5. Con fecha 23 de enero de 2006, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales formula propuesta de resolución en la que, tras describir los antecedentes de hecho con expresión de los documentos incorporados al expediente, razona en derecho y propone desestimar la reclamación presentada, por considerar que no hay prueba de la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público educativo y el daño producido, en los términos ya recogidos en su informe de 20 de diciembre de 2005, que reitera.

6. En este estado de tramitación, mediante escrito de 10 de febrero de 2006, registrado de entrada el día 14 de febrero de 2006, V.E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta

preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente número, de la Consejería de Educación y Ciencia, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo según lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto que su esfera jurídica patrimonial se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de presentación de la reclamación, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo". En el presente caso, se presenta la reclamación

con fecha 13 de diciembre de 2005, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 16 de noviembre del mismo año, por lo que es claro que fue ésta presentada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento seguido en la tramitación de la reclamación se ajusta a lo establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (en adelante, Reglamento de Responsabilidad Patrimonial). Se cumple, pues, con los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, trámite de audiencia y propuesta de resolución.

No obstante, hemos de señalar que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo establecido en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC, ya citada, dispone en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño

alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de un daño o lesión antijurídica, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- La cuestión sometida a consulta es la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la propietaria de un vehículo de transporte escolar a causa de los daños ocasionados en el mismo cuando, según alega, estaba estacionado en el patio de un colegio público.

Reconocido el deber genérico de la Administración de indemnizar los daños y perjuicios causados por el funcionamiento de los centros educativos de su titularidad, y teniendo en cuenta la configuración legal de la responsabilidad objetiva de la Administración Pública, se advierte, sin embargo, que ello no implica que todo daño padecido por los particulares con ocasión del uso de un bien de dominio público o de un servicio público deba ser necesariamente indemnizado, sino que resulta imprescindible que concurren en el caso concreto los requisitos necesarios.

Según el relato de hechos realizado tanto por la reclamante como por la Directora del centro, y en la medida en que no ha sido contradicho durante la

instrucción del procedimiento, únicamente nos consta acreditado que el vehículo propiedad de la reclamante se encontraba aparcado, el día 16 de noviembre de 2005, dentro del patio del colegio durante el horario lectivo. Sin embargo, salvo dicha certeza, no cabe deducir del expediente ni la realidad del daño causado (pues, frente a lo alegado por la interesada en su escrito: “mi vehículo fue objeto de unos rayones en las lunas” la Directora del centro se limita a señalar que “según su dueña fue objeto de unos rayones en las lunas”), ni la concreta identificación del mismo, ya que únicamente aporta para su comprobación presupuesto de reparación. No acompaña otros documentos a los que se pudiera atribuir especial valor probatorio, tales como denuncia, factura de reparación o fotografías acreditativas del daño sufrido.

Igualmente, desconocemos el momento en que el referido daño pudo tener lugar (apunta la interesada en su escrito que se produjo “esperando la salida de los alumnos”, mientras que el informe de la Directora del centro señala al respecto que “esta Dirección no lo puede asegurar”), por lo que es posible que dicho daño se produjese en cualquier momento anterior al reclamado, e incluso fuera del recinto escolar.

Por lo actuado, tampoco resulta posible conocer la causa originadora del supuesto daño sufrido por la reclamante. Al respecto, se limitó ésta a manifestar en su escrito que, estando estacionado su vehículo en el patio del colegio, esperando la salida de los alumnos, fue “objeto de unos rayones en las lunas”, pero sin señalar quién o quiénes pudieron causar el daño; cuestión que tampoco aclara el informe de la Directora del centro, por cuanto señala que “no se ha podido averiguar” qué alumno o alumnos pudieron, en su caso, causar el daño, lo que, unido al hecho de que no resulta posible determinar el momento exacto en que aquel se produjo, permiten concluir que éste pudo no ser causado por alumnos del centro sino, en general, por circunstancias ajenas al funcionamiento del servicio público educativo.

En consecuencia, dado que lo manifestado por la interesada constituye una mera apreciación subjetiva no acreditada y contiene una indeterminación

acerca de los hechos, concluimos que no cabe apreciar relación de causalidad entre el daño aducido y el funcionamiento del servicio público educativo.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada de la Administración del Principado de Asturias y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación formulada por doña

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º
EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.